



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Popular
Radicación N°: 700013333003 – 2015-00158-00
Demandante: Luz Marina López Carbona
Demandado: Municipio de Coveñas.

OBJETO

Se decide si se declara o no procedente la solicitud de nulidad procesal instaurada por la Nación- Ministerio de Defensa- Direccion General Maritima y Fluvial “Dimar”; quien considera que al realizarse la notificación de auto admisorio del proceso de la referencia no se concedió el termino de 25 días que consagra el artículo 612 del C.G.P.

ANTECEDENTES

-La parte demandante, a través de acción popular instauro litigio en contra de Municipio de Coveñas; con el objeto de que evite un perjuicio inminente sobre los derechos colectivos que se ven afectados por la supuesta ocupación ilegal que ha efectuado la señora Beatriz Susana Montoya Arango del sector No 8 Zona Norte Ciénega de la Caimanera del ente territorial demandado.

-En proveído calendado 25 de agosto del 2015 se admitió la demanda; decisión que fue notificada a la parte actora por estado electrónico No 84 el 26 de agosto del 2015¹; personalmente a las entidades demandas y al Ministerio Publico el 20 de enero de esa misma anualidad: para efectos de esta última notificación se utilizó el correo electrónico de la parte pasiva de la litis; oportunidad en la cual el correo electrónico de la Dirección General de Marítima & Fluvial Dimar no arrojó acuse de recibo².

-En virtud de lo anterior, el 1 de febrero del 2016 se le envió diligencia de notificación personal a la entidad demanda precitada en el acápite anterior³; la cual fue recibida por dicha parte el 4 de ese mismo mes y anualidad⁴.

¹ Folio 150 del C. ppal. No 1

² Folio 181 del C. ppal. No 1

³ Folio 187 del C. ppal. No1

⁴ Folio 206 del C. ppal. No. 2

-Mediante memorial fechado 9 de febrero del 2016 la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima y Fluvial “DIMAR”; solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda⁵.

NULIDAD

En resumen los argumentos del solicitante, se centraron en indicar que se incurrió en la causal de nulidad que contempla el numeral 8 del Código General del Proceso dado que al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda no se le concedió el término de 25 de que habla el artículo 612 del C.G.P; por lo tanto; solo disfrutó de los 10 días que consagra el artículo 21 de la Ley 472 del 1998 para contestar el libelo demandatorio; cuando lo indicado era dejar fenecer el lapso de tiempo previsto en el artículo 612 del C.G.P; para posteriormente iniciar a computar el período de 10 días que preceptúa la Ley 472 del 1998.

Finalmente; esgrimió que el artículo 612 de C.G.P; por disposición del legislador es aplicable para efectuar las notificaciones que contempla la Ley 1437 del 2011 en el marco de todos los procesos que se suscitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el problema jurídico objeto debate; se trae a colación por pertinencia el artículo 133 del C.G.P aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 del 2011; que establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal; al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

⁵ Folio 191 y 92 del C. ppal. No 1

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En virtud de la anterior normativa, se sienta el primer argumento para negar la nulidad invocada por la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima y Fluvial “Dimar”; toda vez que esta entidad expresó que se incurrió en la causal preceptuada en el acápite anterior; porque al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda no se le concedió el término de 25 días que consagra el artículo 612 del C.G.P; de manera que solo se le otorgó 10 días para contestar la demanda conforme a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 472 del 1998; lo que significa que las razones o supuestos de derecho esgrimidos por la parte solicitante no se encuadra en los eventos que establece el legislador para que sea declarada la nulidad procesal que contempla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; que a saber son: I) cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada II) al no realizarse el emplazamiento de persona que debe citarse como parte o sucesor procesal III) al no citarse al Ministerio Público u otra entidad que deba acudir al litigio IV) al adelantar un trámite procesal después de haberse proferido un auto distinto al que admite la demanda o libra mandamiento de pago que no ha sido notificado.

Así mismo; la solicitud del libelista no tiene ánimo de prosperidad porque el artículo 612 del C.G.P no es aplicable en las acciones populares por existir norma expresa que regula el término de traslado de la demanda que es el artículo 52 de la Ley 472 del 1998; de cual se traduce que dicho periodo es de 10 días, el cual inicia una vez realizada la notificación del auto admisorio de la demanda; ello es así, porque las acciones constitucionales deben tener un trámite preferente por tener como objeto la protección o salvaguardar de Derechos Fundamentales, Colectivos; evitar perjuicios inminentes y hacer cesar un daño; con relación al tema la doctrina ha indicado:

“Dentro de termino de traslado, que es de diez (10), contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio, el demandado podrá contestar la demanda o guardar silencio, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenición, solicitar la práctica de pruebas, allanarse, ente otro actos procesales.”⁶

⁶ Manual de Derecho Procesal de Derecho Administrativo; Rosember Rivadeneira Bermúdez; 4ª Edición, Página 424.

En estos mismos términos el H. Tribunal Administrativo del Magdalena consideró en proveído adiado 27 de enero del 2014; mediante el cual admitió una acción popular lo siguiente:

“Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el terminó de traslado de la demanda es el contemplado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) día, que se contarán al día siguiente de la notificación.”⁷

Finalmente; se indica que la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia fue efectuada correctamente; aclarando que solo se hace énfasis a la comunicación que se le realizó a la Nación- Ministerio de Defensa- Direccion General Marítima y Fluvial “Dimar”; pues, se evidencia que a esta entidad se le intentó notificar de dicha decisión el 20 de enero del 2016, por conducto de su correo electrónico conforme a lo reglado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.; el cual una vez enviado no emitió acuse de recibo⁸; en virtud de ello, el 1 de febrero de esta misma anualidad se procedió a enviar diligencia de notificación personal; que fue recibida por la parte precitada el 4 de ese mismo mes y años; actuación procesal con la cual quedó debidamente notificada dado que cuando no es posible realizar la notificación personal por correo electrónico es viable realizar esta comunicación remitiendo la providencia objeto de notificación a la dirección de las partes demandadas en atención a lo normado en el artículo 290 del C.G.P; así mismo, se encuentra acreditado que la parte solicitante al recibir la publicación de la admisión de la demanda y los traslados de rigor se notificó del tal providencia por conducta concluyente según las voces de artículo 301 del C.G.P aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 del 2011; última realidad procesal que queda más que demostrada al haber instaurado dicha entidad el 9 de febrero del 2016 la nulidad en estudio; lo cual significa que no hubo una indebida notificación de la providencia preceptuada; en un caso similar H consejo de Estado resolvió:

“En lo que toca con la notificación adelantada, el expediente da cuenta de que el 12 de diciembre de 2014 se notificó el auto admisorio por estado, al Ministerio Público –fl. 266 vto, c. p- y personalmente a la demandada en la forma dispuesta por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 1993, esto es, mediante comunicación

⁷ Tribunal Administrativo del Magdalena; proveído calendado 27 de enero del 2014; expediente: 47-001-2333-000-2013-00325-00

⁸ Folio 181 del C. ppal. No 1

entregada en su sede ubicada en la Calle 24A # 59-42, Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, de Bogotá, junto con copia de la providencia y la demanda –fl. 11, cd. med. caut-.

En esas circunstancias, no resulta dable sostener la indebida notificación al amparo del envío al buzón electrónico de notificaciones judiciales que la demandada echa de menos, porque, aunado a que se adelantó la notificación en la forma prevista por el ordenamiento, lo cierto es que la entidad también está debidamente notificada del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 87 y 330 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 196 del C.P.A.C.A., si se considera que, enterada de su contenido, impugnó esa decisión con el recurso de que se trata.”⁹

En suma; no se accederá a la nulidad solicitada por la Nación- Ministerio de Defensa- Direccion General Maritima y Fluvial “Dimar”; por ser improcedente y porque el auto admisorio fue notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad instaurada por la Nación- Ministerio de Defensa- Direccion General Maritima y Fluvial “Dimar”; según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Decisión; **REANÚDENSE** los términos del traslado de la demanda que consagra el artículo 22 y 53 de la Ley 472 del 1998; si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo; Sentencia calendada 19 de agosto del 2015; Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00149-00(52439)